



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-11-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
JUSTICIA TV CANAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El siete de agosto dos mil veintitrés se recibieron siete solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

330030523001887	<i>"Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de enero de 2023 [sic]</i>
330030523001888	<i>Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de febrero de 2023 [sic]</i>
330030523001889	<i>Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de marzo de 2023 [sic]</i>
330030523001890	<i>Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de abril de 2023 [sic]</i>
330030523001891	<i>Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de mayo de 2023 [sic]</i>
330030523001892	<i>Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de junio de 2023 [sic]</i>
330030523001893	<i>Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de Victor Hugo García Huerta correo electrónico vhgarciah@mail.scjn.gob.mx del mes de julio de 2023 [sic]</i>

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0547/2023**, al cual se ordenó acumular la totalidad de las solicitudes.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico enviado el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Justicia TV canal del Poder Judicial de la Federación (Dirección de Justicia TV), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, de ser el caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe de la Dirección de Justicia TV.** Por oficio electrónico DGTV-158-2023 enviado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la instancia referida informó lo siguiente:

*“En atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-4134-2023, mediante el cual requiere información para dar cumplimiento a la solicitud con el Folio PNT: 330030523001887 al 330030523001893, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:*

*[...]*

*Al respecto se precisa lo siguiente:*

*Con relación a la solicitud de los correos electrónicos en versión pública del servidor público **Victor Hugo García Huerta** [sic], se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.*

*En consecuencia, acorde con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-8-2023, se informa de la inexistencia de la información requerida, toda vez que es responsabilidad de la persona servidora pública la gestión de su correo institucional, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, toda vez que existe imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.*

*[...]*”



**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4567-2023 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere los correos electrónicos recibidos y enviados de una persona servidora pública identificada, del periodo comprendido entre enero y junio de dos mil veintitrés.

Al respecto, la Dirección de Justicia TV declaró que la información solicitada es inexistente y agregó que, en términos del *Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Asimismo, que las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia que hace la instancia vinculada, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Bajo ese orden, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo será la responsable del uso adecuado y **gestión** de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a **apoyar** las funciones como persona servidora pública de esta Suprema Corte<sup>2</sup>.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al

---

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **Artículo 64.** El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

**Artículo 69.** Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en esta determinación; lo cual es consistente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en asuntos similares: CT-VT/A-6-2023, CT-VT/A-8-2023, CT-VT/A-19-2023 y CT-VT/A-32-2023<sup>4</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"

<sup>4</sup> Disponibles en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-19-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT/A-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

GEY/vrj/WM6zoOMzasx9WmDpvN7nopRaiAR06H78As=